

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00161-00

Accionante: EDWARD DAVID CAMACHO CAÑON actuando como apoderado judicial de la señora **SAIDA MILDRES OLARTE GARZON** y la menor **LISSETH DAIANA MEZA OLARTE** como Compañera e Hija supérstites del causante JHON MEZA RINCON.

Accionado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, - VINCULADAS **ASEGURADORA SEGUROS SURA** y/o **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA**, la empresa **BELCORP**.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EDWARD DAVID CAMACHO CAÑON, actuando como apoderado judicial de la señora SAIDA MILDRES OLARTE GARZON y la menor LISSETH DAIANA MEZA OLARTE como Compañera e Hija supérstites del causante JHON MEZA RINCON, en la que se acusa se acusa la vulneración del derecho fundamental a la vida digna, al mínimo vital, debido proceso, salud y educación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que presentó trámite de reconocimiento de Pensión de Sobreviviente, con radicado código de asesoría No. S21N64745 y Auxilio Funerario P05AX931316 de fecha 04 de mayo de 2021, siendo causante el señor JHON MEZA RINCON.

-Indicó que el día 02 de julio 2021 el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN por resolución le concedió una pensión de sobrevivientes de tipo renta vitalicia correspondiente a 14 mesadas anuales por valor de \$908.526 y un retroactivo por valor de \$109'258.149, la cual le fue notificada el 12 de julio de 2021 a través del correo postal, y el 14 de julio del presente año se acercó a la oficina del FONDO DE PENSIONES PROTECCION con el fin de notificarse de dicha resolución, donde la asesora Luz Eliana Agudelo de la entidad le informó que renunciara a término de ejecutoria y en esta misma fecha oportunamente aportó certificación bancaria y certificación de afiliación de la EPS, requisitos que le solicitaron para en tres días llamarla e informarle la fecha de la nómina.

-Agregó que el 28 de julio de 2021 no la llamaron de la entidad accionada, por lo cual acudió a la oficina de Puente Aranda donde le informaron que no figuraba en el sistema como pensionada y por ende no salía nómina del mes de julio. Aunado a lo anterior el 13 de agosto realizó llamada telefónica donde fue atendido por un funcionario de la entidad, quien le informó que la accionante no aparecía en nómina, dicha llamada se suspendió sin que el funcionario diera solución al requerimiento, nuevamente realizó a la misma línea telefónica (7444464), fue atendido por una funcionaria quien le comunicó que la asesora Luz Eliana Agudelo se encontraba de vacaciones y que aun la pensión de la accionante no había sido tramitada, esto habiendo pasado más de un mes desde que se renunció a términos de ejecutoria.

-Finalmente, señaló que su esposo es albañil y por ocasión de la pandemia no tiene empleo en el momento, su hija fue diagnosticada de Keratocono (cornea en forma de cono) el 25 de enero de 2021, le formularon lentes que cuestan un millón de pesos, y el 22 de enero de 2021 tuvo su segundo hijo, situación que es precaria en este momento de manera urgente solicita el pago de la pensión reconocida.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que en el término de la distancia se ingrese a la nómina del mes de agosto y le pague el retroactivo y las mesadas desde el día que fue reconocida la pensión de sobrevivientes y hasta la fecha, así como las mesadas pensionales regulares vencidas.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción de tutela, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, y vinculándose a la ASEGURADORA SEGUROS SURA y la empresa BELCORP, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional. También por auto de fecha 31 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación de la ASEGURADORA SEGUROS SURA y/o COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA.

-DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, en calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, procedió a dar contestación a la presente acción de tutela, informando que no está llamada a asistir las pretensiones de SAIDA MILDRES OLARTE GARZON en cuanto la única legitimada por pasiva es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., adicionalmente como lo señaló la accionante, indicó que el 18 de marzo de 2019 en conjunto con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el respectivo Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral para el accionante, dio como resultado el 63.35%. Por lo anterior, es evidente que la Compañía ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que tiene a su cargo

En razón a lo anterior, señaló que es claro que no se ha vulnerado los derechos fundamentales del extremo accionante, y solicito la declaratoria de improcedencia y su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que se ha apegado a los derechos y deberes establecidos por la ley.

-La Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en relación de los hechos que dieron origen a la acción de tutela, indicó que el señor John Meza Rincón, en vida estuvo afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el día 1 de mayo de 2007, con fecha de efectividad de la afiliación del día 1 de julio de 2007, como traslado de la AFP PORVENIR, y con ocasión a su fallecimiento el 08 de noviembre de 2009, la señora Saida Mildres Olarte Garzón solicitó la radicación de la prestación económica por sobrevivencia en nombre propio y de su hija menor Lisseth Daiana Meza Olarte con la documentación completa y contando con el historial laboral del fallecido.

Indicó, que el pasado 22 de mayo de 2021, se radicó la solicitud de la accionante de la prestación económica y se dio paso al análisis de los requisitos legales establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, relacionados con las 50 semanas de cotización durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de fallecimiento del señor Jhon Meza Rincón y con el análisis de los demás requisitos relacionados con la acreditación de la calidad de beneficiarios en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. De esta medida informó que se pudo establecer que se acreditó la calidad de beneficiarias y se definió la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, señaló que la administradora resolvió la solicitud presentada por la accionante y fue notificada mediante correo reportado según informa la misma accionante en su escrito, razón por la cual, no se ha configurado desconocimiento de los derechos fundamentales, constitucionales y legales de la señora Saida Mildres Olarte Garzón y la menor Lisseth Daiana Meza Olarte, en tal sentido la acción de tutela no puede prosperar.

-La señora BRUNA MARIA BOCCI MORENO, actuando en condición de representante legal de la empresa **BEL-STAR S.A.** (en adelante BEL-STAR), procedió a dar contestación a la acción de tutela, informando que el contrato de trabajo entre BELSTAR S.A., y la señora SAIDA MILDRES OLARTE GARZÓN finalizó conforme al artículo 61 numeral 1 literal b), esto es, por mutuo acuerdo suscrito entre las partes de forma consciente, voluntaria y libre de todo vicio del consentimiento, y quien además renunció a iniciar acciones legales en dicho

acuerdo la entidad BEL-STAR le pagó a la accionante diferentes rubros adicionales a su liquidación final de acreencias laborales, como: \$9.941.023.00 a título de suma transaccional, superando cualquier diferencia entre la accionante y la entidad, y la suma de \$2.397.210 que tienen como propósito cubrir 12 meses de salud propagada o complementaria para garantizar la continuidad de la atención en salud.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si esta acción es procedente para ordenar el ingreso en nómina para el pago del retroactivo y las mesadas desde el día que fue reconocida la pensión de sobrevivientes y hasta la fecha, así como las mesadas pensionales regulares vencidas.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Legitimación por activa. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. EDWARD DAVID CAMACHO CAÑON actuando como apoderado judicial de la señora SAIDA MILDRES OLARTE GARZON y la menor LISSETH DAIANA MEZA OLARTE como Compañera e Hija

supérstites del causante JHON MEZA RINCON, interpuso acción de tutela en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación; estando legitimada, pues si es una entidad privada, desempeña un servicio de interés público, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión.

Inmediatez. Da cuenta el escrito de tutela que el extremo accionante solicitó a la pasiva desde el 04 de mayo de 2021 el trámite de reconocimiento y pago de Pensión de Sobreviviente, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 19 de agosto de 2021, esto es, un poco más de *tres meses* han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes – sustitución pensional. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevengan alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, se ha indicado que, aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019 se indicó:

“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, ‘se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior’

Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017 señaló que:

“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.”

La Ley 100 de 1993, incluyó específicamente en los artículos 46 al 49, todo lo relacionado con la pensión de sobrevivientes. Específicamente el artículo 46 de la normativa original señaló:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

En el artículo 47 se indicó como uno de los beneficiarios de dicha pensión el cónyuge o compañero (a) permanente.

Renta Vitalicia. Este tipo de plan pensional es, por expresa definición legal, un contrato irrevocable entre el afiliado y una aseguradora, mediante el cual el afiliado adquiere un seguro que le otorga al beneficiario y sus descendientes el derecho a recibir una renta vitalicia mensual.

Por su naturaleza, como contrato de seguro que es, los riesgos financieros y de contingencias propias de este tipo de contrato se trasladan a la compañía aseguradora, quien a partir de la celebración del mismo debe hacer las reservas necesarias, adquirir reaseguros y adoptar otras medidas para garantizar la rentabilidad y estabilidad del contrato. Por ello, resulta efectivamente conducente para garantizar la sostenibilidad del sistema y servicios administrativos y financieros adecuados, restringir la posibilidad de traslado en esta modalidad de pensión. De no establecerse esta restricción, ninguna aseguradora aceptaría asumir los costos de una renta vitalicia, si la continuidad de la relación con el beneficiario quedara sometida a su mera voluntad.

Vulneración al mínimo vital. Las personas por el solo hecho de existir poseen derechos innatos que requieren de protección legal y constitucional, como lo es el caso del derecho al mínimo vital que no es más que garantizar la vida de los individuos en condiciones dignas para el disfrute pleno de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás individuos de la sociedad, propiciando la condición material mínima de existencia.

Este mínimo vital, no se limita a la simple supervivencia de la persona sino a la vida digna del individuo, lo que abarca conceptos como vivienda digna, seguridad social, salud, entre otros, que permitan la raigambre de la dignidad humana, constituye, como lo dice la Corte: “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Ahora, su afectación se acredita, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte, cuando: “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave (subraya fuera del original)” (Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2004)

De manera, que en tanto la vida digna de las personas depende, en gran medida, de una fuente de ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia, sea a través de la remuneración salarial o mesada pensional, la suspensión o la restricción a recibir esta prestación económica pone en grave riesgo la vida digna del titular del derecho y de las personas que están a su cargo.

Caso concreto.

El presente reclamo constitucional tiene su génesis en la reclamación de la Pensión de Supervivencia por el fallecimiento del afiliado JHON MEZA RINCON el 8 de noviembre de 2009, bajo la modalidad de pago de la mesadas pensionales por renta vitalicia a favor SAIDA MILDRES OLARTE GARZON y la menor LISSETH DAIANA MEZA OLARTE como Compañera e Hija supérstites del causante JHON MEZA RINCON, que según comunicación de fecha 02 de julio de 2021 le notificó la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en donde le indicaron además que el pago será realizado por la Aseguradora SEGUROS _SURA y le informaron el trámite a seguir, pretendiendo que este Despacho ordene a la SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., su ingreso en nómina del mes de agosto y pague el retroactivo y mesadas desde el día que fue reconocida la pensión de sobrevivientes y hasta la fecha, así como las mesadas pensionales regulares vencidas.

Descendiendo al *sub lite*, debe tenerse en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Del texto de la mencionada se deduce que los siguientes son los presupuestos axiológicos para la prosperidad de dicha acción: a) Que los derechos sobre los cuales recae el amparo deprecado ostenten el carácter de fundamentales, y no otros de rango inferior o legal; y b) que el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, toda vez que la principal característica de la acción de amparo es ser netamente residual y por ello no suple ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de derechos, siendo posible el estudio de las presentes diligencias por esta vía.

También que en la Sentencia T-036 de 2017, la Corte Constitucional reiteró *“Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Expuesto lo anterior, dígase que en el plenario se evidencia que lo deprecado por el apoderado de la señora SAIDA MILDRES OLARTE GARZON y la menor LISSETH DAIANA MEZA OLARTE como Compañera e Hija supérstites del causante JHON MEZA RINCON, constituye una pretensión de carácter pensional, frente a la cual no se han agotado los mecanismos a su alcance para obtener lo que a través de este trámite preferente y sumario pretende. Adicionalmente no se avizora la causación de un perjuicio irremediable que abra campo al estudio de la transgresión endilgada, en lo atinente a su mínimo vital, pues el extremo tutelante a pesar de pasar a exponer su situación, dejó de lado que la empresa para la cual trabajaba, según lo afirmó BEL-STAR, procedió a pagarle la liquidación final de acreencias laborales, recibiendo un

valor total de aproximadamente \$20.705.682 de pesos, por la terminación por mutuo acuerdo a partir del **31 de julio de la presente anualidad**. Para lo cual aporta el acta suscrita por la aquí accionante.

Según lo ha dicho el órgano constitucional del cierre no sería de la órbita de estudio del juez constitucional lo pretendido, pues de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

Aunado a lo anterior, no se observa que la parte actora haya efectuado el trámite ante la Aseguradora SEGUROS _SURA y ésta después de analizar los requisitos requeridos lo negara, pues solo se observa que la gestión la realizó ante Protección S.A., siendo que en la comunicación que aporta tanto la entidad citada como la actora en tutela, le informan los pasos a seguir.

En virtud de lo expuesto, la tutela se negará por improcedente ante la existencia de mecanismos judiciales a través de los cuales la demandante en tutela puede acudir, toda vez que no puede este operador jurídico realizar dicho examen, a más de no acreditarse un perjuicio irremediable, para proceder a estudiarse el asunto planteado de manera excepcional.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado, EDWARD DAVID CAMACHO CAÑÓN actuando como apoderado judicial de la señora

SAIDA MILDRES OLARTE GARZON y la menor **LISSETH DAIANA MEZA OLARTE**, con base en los motivos señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8563958693c5d1b449d81cd3d697f1141bb821bb9baf63f3ee3bd61470f747d

Documento generado en 02/09/2021 02:48:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>